SCJ-PS-24-0791
Exp. núm. 186-2017-01484
Partes: Fundación Grupo Punta Cana, Inc. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta (30) de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Fundación Grupo Punta Cana, Inc., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Natalia C. Grullón Estrella, Féliz Manuel Santana Reyes y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

SCJ-PS-24-0791
Exp. núm. 186-2017-01484
Partes: Fundación Grupo Punta Cana, Inc. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en fecha 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor* PER1 *mediante el acto número 1050/2019, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00563, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia y la Fundación Ecológica Punta Cana, en consecuencia revoca, en todas sus partes, la sentencia descrita. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, la entidad la Fundación Ecológica Punta Cana, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** acto de emplazamiento núm. 1060/2023, instrumentado el 2 de agosto de 2023, por Winston Tejeda Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1301/2023, diligenciado en fecha 18 de agosto de 2023, por el ministerial Jorge Luis Morrobel, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa a la parte recurrente.

SCJ-PS-24-0791
Exp. núm. 186-2017-01484
Partes: Fundación Grupo Punta Cana, Inc. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fundación Grupo Punta Cana, Inc., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00563, de fecha 29 de marzo de 2019, que acogió la señalada acción y condenó a PER1 a pagar a la parte demandante la suma de US$2,693.77, más 1.5% a título de interés judicial a partir de la demanda; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrido, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia.

SCJ-PS-24-0791
Exp. núm. 186-2017-01484
Partes: Fundación Grupo Punta Cana, Inc. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada se limitó en su dispositivo a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en cobro de pesos que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

3) En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial, teniendo la facultad de casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

4) Según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo[1].

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 0621, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-24-0791
Exp. núm. 186-2017-01484
Partes: Fundación Grupo Punta Cana, Inc. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en una inestabilidad jurídica al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso[2].

6) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta a sí mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, razón por la cual la sentencia criticada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procediendo ordenar el envío del asunto en el aspecto casado por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[2] Ídem

SCJ-PS-24-0791
Exp. núm. 186-2017-01484
Partes: Fundación Grupo Punta Cana, Inc. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-0791
Exp. núm. 186-2017-01484
Partes: Fundación Grupo Punta Cana, Inc. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U1VU-N4E4-YU7M-P0RR